RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-042/2018.

ACTORAS: MA. PAZ GARCÍA ARCOS Y MARITZA BAUTISTA URIBE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ MERCADO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.[1]

Sentencia que desecha el Recurso de Apelación señalado al rubro, promovido respecto de la negativa del funcionario autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de admitir una prueba ofrecida por la parte quejosa durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada el veintiséis de julio, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-38/2018, conforme a lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

De las manifestaciones vertidas en el escrito de recurso de apelación, así como de las constancias que integran el sumario, se desprende lo siguiente.[2]

---

[1] Las fechas que se mencionen a lo largo de la sentencia, se refieren al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

[2]Asimismo de los expedientes IEM-PES-038/2018, TEEM-PES-035/2018, los que se invocan como hechos notorios, en términos de lo preceptuado en el numeral 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Así como de la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

Del procedimiento especial sancionador:

I. Inicio del proceso electoral. En sesión solemne celebrada del ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

II. Procedimiento especial sancionador IEM-PES-38/2018. El dieciocho de mayo, las apelantes, promovieron procedimiento especial sancionador contra José Jaime Hinojosa Campa y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos ilegales o actos anticipados de campaña, sin tener la calidad de candidato registrado (fojas 39 a 53).

III. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de julio, conforme a lo ordenado por el dispositivo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán[3], y una vez que se llevaron a cabo las diligencias de investigación, así como el emplazamiento de los denunciados, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de las denunciantes y el representante de José Jaime Hinojosa Campa. En el desarrollo de la misma, las quejosas ofrecieron diversa documental como medio probatorio, misma que no fue admitida por la autoridad electoral (fojas 422 a 426).

IV. Remisión al órgano resolutor. En la misma data, el Secretario Ejecutivo, conforme a lo que señala el imperativo 260 del Código Electoral, envió el expediente del procedimiento especial sancionador IEM-PES-038/2018, mediante oficio IEM-SE-4396/2018, a este Tribunal, a fin de que dictara la resolución de fondo (foja 560).

[3] Para referencias posteriores, se dirá Código Electoral.

V. Recepción y turno del procedimiento especial sancionador. El veintisiete siguiente, el Presidente de este órgano jurisdiccional una vez recibido el expediente, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, bajo la clave TEEM-PES-035/2018, conforme a ello, se dictó acuerdo de radicación (fojas 562 a 564).

VI. Resolución. En sesión celebrada el primero de agosto, el Pleno dictó resolución en el procedimiento de cuenta, bajo el punto resolutivo que se cita:

> ***"ÚNICO.*** *Se* ***sobresee*** *el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad a lo razonado en el presente fallo."*

Del recurso de apelación:

I. Interposición del recurso de apelación. El veintiocho de julio, las quejosas del procedimiento especial sancionador (aquí apelantes), promovieron recurso de apelación contra la determinación tomada en la audiencia de pruebas y alegatos, de no admitir una prueba documental (fojas 6 a 20).

II. Aviso. El mismo día, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, dio aviso de la presentación del recurso de apelación, mediante oficio IEM-SE-4437/2018, enviado a través del correo electrónico (foja 1).

III. Publicitación e informe circunstanciado. En la data referida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán[4], dictó acuerdo en el que ordenó integrar y registrar el recurso, glosar al expediente el aviso dado a este Tribunal, fijar la

[4] En lo subsecuente, autoridad responsable.

cédula de publicitación, remitir la documentación correspondiente para el caso de que comparecieran terceros con interés y transcurrido el plazo de la publicitación, remitir el expediente e informe circunstanciado (foja 28).

IV. Remisión del expediente al órgano jurisdiccional. El primero de agosto, la autoridad responsable, giró oficio IEM-SE-4470/2018, a través del que remitió el expediente del Recurso de Apelación (foja 3).

V. Turno. El dos siguiente, el Presidente de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo de turno, a fin de que la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, conforme a los extremos del imperativo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[5], para efectos de lo anterior, se giró el oficio TEEM-SGA-2324/2018 (fojas 565 y 566).

VI. Radicación. Con posterioridad a lo señalado, el magistrado instructor, dictó el acuerdo de radicación (fojas 567 a 569).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se plantea, toda vez que se trata de un acto emitido por un funcionario autorizado de la autoridad responsable, quien de conformidad con el numeral 106, del Reglamento de Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del IEM, estaba facultado para intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos.

[5] En lo posterior, Ley de Justicia Electoral.

Ello, con sustento legal en los dispositivos 98, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 64, fracción III, del Código Electoral y 52, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Desechamiento. En consideración de este Tribunal Electoral debe desecharse de plano el medio de impugnación que se estudia, pues el mismo ha quedado sin materia, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el diverso 12, fracción II, del mismo cuerpo normativo.

Al respecto, cabe señalar que la disposición prevista en el numeral 12, fracción II, recién citado, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Con relación a lo anterior, la pretensión de las apelantes consiste en que se revoque la determinación tomada por el servidor público adscrito a la Secretaria Ejecutiva, en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del pasado veintiséis de julio, en la que negó la admisión del medio de prueba señalado por ellas, la cual fue ofrecida en los términos siguientes:

> *"…documental pública debidamente certificada de los registros realizados a favor del C. José Jaime Hinojosa Campa y su planilla, con posterioridad a la fecha referida y por tanto y la valida (sic) designación del C. José Jaime Hinojosa Campa como candidato de la Presidencia Municipal de Maravatío, es decir (sic) posterior al 25 de mayo de 2018, documental que por no ser propia se solicita se agregue el presente, y se requiera al área correspondiente del instituto electoral de Michoacán, y documental pública en las actas de las sesiones celebradas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se hayan aprobado los registros del C. José Jaime Hinojosa Campa y su planilla, las cuales solicito se haga la solicitud correspondiente para que obren en el presente expediente, documental pública con fundamento en el artículo 190 fracción VIII de la Ley de Justicia en*

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, (sic) solicitamos el Secretario Ejecutivo, del Instituto Electoral de Michoacán para agregue (sic) las publicaciones del primer registro del C. José Jaime Hinojosa Campa, y el derivado del cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debidamente publicado en el medio de difusión oficial…".

(Visible en la demanda a foja 12 y en la audiencia de pruebas y alegatos, a foja 423).

Respecto del ofrecimiento de dicha prueba, la autoridad administrativa electoral, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, emitió el siguiente pronunciamiento:

"…Asimismo, respecto de las pruebas ofrecidas por las quejosas en su intervención, no ha lugar a admitir dichas probanzas en virtud de que en el procedimiento especial sancionador sólo podrán ser admitidas aquellas pruebas que sean aportadas o recabadas antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y en virtud de que no demuestra que hayan solicitado previamente las documentales ofrecidas y que las mismas no las hayan podido obtener, de conformidad con los artículos 55, 56 y 107 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán".

(Visible a fojas 424 posterior y 425).

No obstante, como se anticipó, el escrito de demanda del presente juicio se debe desechar en atención que el asunto ha quedado sin materia.

Ello es así, en razón de que el uno de agosto este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-035/2018, lo que resulta un hecho notorio, [6] siendo precisamente el mismo procedimiento en el que se impugna la no admisión de la prueba.

[6] Con fundamento en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

En la resolución referida, se decretó el sobreseimiento, sustentando tal determinación en los siguientes argumentos:

> *"Todo lo cual permite arribar a la conclusión de que después de que José Jaime Hinojosa Campa, consiguió ser registrado ante el IEM como candidato a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, a pesar de ser cuestionada su designación, en ningún momento dejó de estarlo.*
>
> *En todo caso, lo que se revocó por parte de este Tribunal, fue el referido acto intrapartidista de designación de su candidatura, pero su registro ante la autoridad administrativa electoral en todo momento lo conservó vigente.*
>
> *De ahí que siempre estuvo en aptitud y condiciones de realizar actos de campaña durante el periodo respectivo, sin que éstos significaran acto ilegal alguno.*
>
> *En ese orden de ideas, como en todo momento estuvo vigente la candidatura referida, no puede considerarse que los actos de proselitismo llevados a cabo por José Jaime Hinojosa Campa, se traten de los alegados actos ilegales de campaña, porque nunca estuvo cancelada, sino que únicamente se le cuestionó a través de un medio de defensa que hizo valer su contraria a fin de impugnar los actos relacionados con la designación y el registro de dicho candidato.*
>
> ***De ahí que todos los actos de campaña y promoción de su candidatura por parte de José Jaime Hinojosa Campa, se encuentren dotados de legalidad.***
>
> *Máxime que por la temporalidad en que estas se suscitaron al igual que la publicación de las mismas en los sitios de internet donde se alojaron, indudable resulta que se realizaron dentro de la etapa de campaña del actual proceso electoral en el Estado –del catorce de mayo a veintisiete de junio-; situación fáctica que impediría la actualización de la infracción denunciada, ya que justamente se materializa dentro del periodo, durante el cual, resulta válida la difusión de propaganda electoral por parte de cualquier candidato, partido político, e incluso de la ciudadanía en general."*

Por ello, es evidente que el recurso de apelación ha quedado sin materia, en atención a que lo impugnado es la negativa de admitir un medio probatorio en un procedimiento especial sancionador, que este Tribunal ya resolvió.

Y además, tal como quedó referido, se determinó sobreseerlo al estimar que los actos denunciados no se configuraron como ilegales, ni como actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría que este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto a la negativa de admitir la prueba, toda vez que el asunto principal ha quedado resuelto en los términos precisados.

Sobre el tema, el fundamento legal anteriormente referido establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Cabe mencionar que de conformidad a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7], la hipótesis en cuestión contiene dos elementos: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, la referida Sala Superior ha considerado, que sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del

[7] Por ejemplo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1960/2016.

Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

En ese sentido, en consideración de la misma Sala, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso ésta constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de un de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objeto el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de su admisión, lo que ocurre en el caso, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si ésta ya ha sido admitida.

Ahora bien, la referida Sala Superior también ha señalado, que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha

establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la referida Sala Superior, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".***

En este sentido, en la jurisprudencia de referencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

Por las razones anteriormente referidas, es que se considera que el acto que se impugna ha quedado sin materia; en consecuencia, al quedar acreditada la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, fracción VII y 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de apelación hecho valer por las ciudadanas Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a las actoras; **por oficio,** a la autoridad responsable, y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica) **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**	**(Rúbrica)** **OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado **Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-042/2018**; la cual consta de 12 páginas, incluida la presente. Conste.